



Recurso nº 250/2012-C.A. Extremadura 22/2012

Resolución nº 275/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de noviembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. H.T.C., actuando en su propio nombre como persona física que regenta "Henry, Iluminaciones Artísticas", contra su exclusión, por falta de la clasificación exigida, en la licitación de la contratación del servicio de alumbrado ornamental para la Navidad y Ferias de San Fernando, convocado por el Ayuntamiento de Cáceres (expediente CON.SER.0006.2012), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Cáceres convocó mediante anuncio publicado en su perfil de contratante, en el DOUE y en el BOE los días 14, 17 y 25 de agosto de 2012 respectivamente, licitación para la adjudicación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, de un contrato relativo al servicio de alumbrado ornamental para la Navidad y las Ferias de San Fernando de la ciudad de Cáceres, con valor estimado de 456.000 euros.

Segundo. La licitación se llevó a cabo por procedimiento de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. Contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), D. H.T.C. interpuso recurso especial en materia contractual al amparo del artículo 40 del TRLCSP. Alegaba que en él se exigía una clasificación inadecuada al objeto del contrato y solicitaba



que se anulara la cláusula decimoséptima, apartado 4.d) del PCAP. Dicho recurso fue desestimado por este Tribunal, cuya Resolución nº 224/2012, de 17 de octubre, concluía que la clasificación exigida en el pliego era conforme a la normativa aplicable, por lo que se desestimaba la pretensión del recurrente de anulación de la cláusula indicada.

Cuarto. El 16 de octubre de 2012, se notifica al recurrente que la Mesa de contratación ha acordado la no admisión de su oferta por no acreditar el requisito de clasificación exigido en la cláusula 17ª del PCAP. Contra este acuerdo D. H.T.C. presenta un nuevo recurso, con entrada en el registro de este Tribunal el 2 de noviembre. Lo fundamenta también en que la clasificación exigida no es la adecuada al objeto del contrato

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal, el 13 de noviembre de 2012, se dio traslado del recurso a los restantes licitadores, para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, sin que ninguno lo haya hecho en el plazo habilitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Extremadura y publicado en el BOE el día 9 de agosto de 2012.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello en los términos que exige el artículo 42 del TRLCSP, pues concurrió a la licitación y es, por tanto, titular de un interés legítimo afectado por la no admisión de su oferta.

Tercero. El acto impugnado es el acuerdo de la mesa de no admitir la oferta del recurrente. La posibilidad de impugnación de este acto está expresamente contemplada en el artículo 40.2.b) del TRLCSP.

Cuarto. Aunque la interposición del recurso no se haya anunciado previamente al órgano de contratación, es doctrina reiterada de este Tribunal (ya recogida en la citada Resolución 224/2012 del recurso anterior), que tal ausencia no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento. Se han cumplido todas las demás prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.



Quinto. Sobre el fondo del asunto, el recurrente manifiesta que *“no entiende que no se haya admitido su oferta ya que la clasificación exigida en la Cláusula 17• del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares no se adecúa al objeto real del contrato”*.

Pero, como se indica en el antecedente tercero, esa clasificación ya se consideró como correcta en la Resolución 224/2012 citada, en la que textualmente se indicaba que *“ha de concluirse que la clasificación exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato relativo a <Servicio de alumbrado ornamental para la Navidad y las Ferias de San Fernando de la ciudad de Cáceres> resulta conforme a la normativa aplicable, por lo que debe desestimarse la pretensión de anulación deducida por la recurrente”*.

Por tanto, el recurso que ahora se resuelve se refiere a lo que, con cierta impropiedad para un tribunal administrativo, se entiende como *“cosa juzgada”*, por lo que resulta improcedente entrar a considerar su fundamento y no puede ser admitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por Don H.T.C. contra la exclusión de la oferta de “Henry, Iluminaciones Artísticas” en la licitación para la contratación del servicio de alumbrado ornamental para la Navidad y Ferias de San Fernando, convocado por el Ayuntamiento de Cáceres.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa